

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, y ayer llegó con su Cuartel Real á Durango, donde ha pernoctado.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

VITORIA 9, 9:20 m.—Guerra 9 Marzo, 2 t.—Capitan general Subsecretario Guerra:

«S. M. el REY ha salido para Durango á las ocho y media.»

VITORIA 9, 12:45 m.—Madrid 9, 1:57 t.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro Gobernacion:

«S. M. el REY ha salido á las ocho de esta mañana para Durango, donde pernoctará. Le han despedido las Corporaciones todas, así como también los habitantes de esta ciudad, que le han vitoreado con el mayor entusiasmo, como lo ha hecho también el subordinado y leal batallón de Milicianos, que aguardaba al REY en el pueblo de Gamarex Mayor, distante tres cuartos de hora de esta capital. Ayer tarde recorrió parte de las fortificaciones, y por la noche asistió al teatro, cuyas localidades estaban ocupadas por las personas más notables de la población.»

DURANGO 9, 5:45 t.—Guerra 9 Marzo, 9 n.—Al Presidente Consejo Ministros y Subsecretario de Guerra el Ministro Guerra:

«El REY ha llegado a este punto á las tres de la tarde, mereciendo de su vecindario inequívocas muestras de respeto y entusiasmo.»

DURANGO 9, 4 t.—Madrid 9, 6:9 t.—Gobernador Presidente Consejo y Ministro Gobernacion:

«S. M. el REY ha llegado sin novedad á esta villa á las tres y media de la tarde; y á pesar de la fuerte lluvia que ha molestado desde el límite de la provincia, ha sido mucha la concurrencia, y S. M. aclamado con entusiasmo.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 4.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 se dispone que el Cuerpo de Telégrafos tenga en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos; y habiéndose concedido por Reales decretos de 26 de Setiembre de 1873 y 6 de Agosto de 1875 á los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que prestan sus servicios en las provincias de Ultramar categorías administrativas en armonía con las señaladas

á los empleados de la Administracion general por Real decreto de 3 de Junio de 1866, es justo fijar también de un modo definitivo las que corresponden á los individuos del referido Cuerpo de Telégrafos que sirven en aquellas provincias.

La índole especial del penoso servicio que les está encomendado y el rápido desarrollo que en estos últimos años ha alcanzado la telegrafía eléctrica á uno y otro lado de los mares, exigen que los individuos de este Cuerpo reunan á su carácter facultativo la categoría correspondiente á la importancia de sus funciones. Esta declaracion es al mismo tiempo estímulo y recompensa para unos servidores del Estado que no pueden obtener más ascensos que los reglamentarios de su Cuerpo, sujetos á lenta y rigurosa escala.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las categorías administrativas de los individuos facultativos del Cuerpo de Telégrafos que prestan sus servicios en Ultramar serán las expresadas á continuación:

Los Inspectores, Jefes de Administracion de primera clase; los Directores de primera, Jefes de Administracion de segunda; los Directores de segunda, Jefes de Administracion de tercera; los Directores de tercera, Jefes de Negociado de primera; los Subdirectores de primera, Jefes de Negociado de segunda; los Subdirectores de segunda, Jefes de Negociado de tercera; los Jefes de estacion; Oficiales de Administracion de primera; los Oficiales primeros, Oficiales de Administracion de segunda; y los Oficiales segundos, Oficiales de Administracion de tercera.

Art. 2.º La denominacion de Inspectores generales que tienen los Jefes de este servicio en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, no les da derecho á la categoría de Jefes de Administracion de primera, y sólo disfrutarán la que por su clase les corresponda con arreglo al artículo anterior.

Art. 3.º El haber total que disfrutarán los individuos del Cuerpo de Telégrafos será el mismo que hasta aquí; debiendo deducirse de los sobresueldos el aumento que en los sueldos resulte, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º, á fin de que su importe no exceda de los créditos consignados en los presupuestos vigentes.

Art. 4.º Los empleados que hay actualmente en Ultramar con categoría y sueldo distintos de los indicados en los artículos anteriores, continuarán disfrutándolos si son mayores, hasta que haya ocasion de rectificarlos por su ascenso á superior categoría.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase al Director de segunda de Telégrafos en Filipinas Don

José Batlle y Hernandez, Inspector general del ramo en aquellas islas.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase al Director de primera de Telégrafos en Puerto-Rico D. Carlos Orduña y Muñoz, Inspector general del ramo en aquella isla.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias presentadas por Mr. John Robert Gifford y D. Francisco Magdalena, dueños de minas situadas en las inmediaciones del rio Porcia, en la provincia de Oviedo, solicitando que se habilite la ensenada del mismo nombre para el embarque de minerales de hierro y desembarque del material necesario para la explotacion de las minas:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Oviedo, Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la concesion de embarcar los minerales por la ensenada de Porcia ha de favorecer los intereses de la industria minera sin perjudicar los de la Hacienda, sobre todo si el Administrador de la Aduana de Tapia acude á los reconocimientos para la mejor exaccion del impuesto de carga:

Considerando que la pretension de desembarcar el material destinado al laboreo de las minas, por su excesiva latitud podria prestarse á abusos perjudiciales á la Renta;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se habilite la ensenada de Porcia, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro con autorizacion y reconocimiento de la Aduana de Tapia, quedando obligados los interesados á cumplir lo prescrito en las advertencias del Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

Y 2.º Que se desestime la pretension de desembarcar los efectos destinados al laboreo de las minas por el expresado punto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad referente al cerramiento de una finca de la propiedad de D. Faustino Lenza Lopez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 2 de Enero de 1874 presentó el Ayuntamiento de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo, una instancia de D. Faustino Lenza, en la cual, después de exponer el mal estado en que se hallaba el camino que conduce al concejo de Castropol, solicitaba permiso para cercar una finca de su propiedad, lindante con dicho camino, añadiendo en un otrosí que se inhibiera el Alcalde de conocer en el asunto, por el parentesco inmediato que con él le unía.

Pasado el expediente al primer Teniente de Alcalde, le remitió á informe de la Comisión de Policía urbana y rural, cuya Comisión señaló la línea divisoria de la pared, marcando al camino la anchura de tres metros 42 centímetros, é imponiendo al Lenza la obligación de conducir por dentro de su pared las aguas que discurrían por el camino, á fin de evitar los daños que había señalado.

El Ayuntamiento acordó de conformidad con la Comisión; y ya verificadas las obras bajo la inspección de los delegados del Alcalde, se renovó aquella Corporación. Denuncióse al nuevo Ayuntamiento que con la expresada pared se habían invadido terrenos del dominio público, y pasado otra vez el expediente á informe de la Comisión, propuso esta, y el Ayuntamiento acordó y ejecutó, el arramamiento de la pared, y señaló de nuevo al camino una anchura de uno y dos metros más que la acordada primitivamente.

Acudió el interesado en alzada ante la Comisión provincial; y esta, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: que en virtud de estas atribuciones la Corporación municipal había acordado las condiciones con que el cerramiento había de verificarse: que el acuerdo había causado estado, y por último, que no pudo ensanchar el camino sin que precediera la indemnización de los terrenos ocupados, acordó revocar el fallo contra que se reclamó.

El Ayuntamiento interpuso recurso de alzada para ante V. E. fundándose en que siendo de su exclusiva competencia este asunto, no pudo entender la Comisión provincial, y en que el primer acuerdo del Ayuntamiento lesionaba los intereses públicos.

Que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no puede ponerse en duda, pues así lo determinan los artículos 67 y 68 de la vigente ley Municipal, y por consiguiente aquel obró dentro de su derecho al determinar las condiciones con que había de llevarse á cabo el cerramiento de la finca de que se trata.

Dos recursos cabían contra este acuerdo: la alzada ante la Comisión provincial en el caso en que se hubiera cometido infracción de ley, según el art. 161, ó la reclamación ante los Tribunales de justicia, si tal acuerdo lastimara los derechos civiles; pero no habiéndose intentado ninguno de ellos, el acuerdo quedó firme y ejecutorio, causó estado, y sobre él no pudo volver el Ayuntamiento.

De aquí que el adoptado en segundo lugar adolezca bajo este concepto de vicio de nulidad; pero todavía es necesario examinarle en el fondo para apreciar si fué ó no justo el acuerdo de la Comisión provincial.

El Ayuntamiento mandó derribar la pared, no porque se hubieran tomado terrenos del pueblo, sino porque le convenía dar mayor ensanche al camino para mayor comodidad del tránsito; así es que ordenó que este tuviera un metro por unos sitios y dos por otros, más que lo que primitivamente se señalara. Pero, como la Comisión provincial perfectamente observa, no pudo disponer de una manera arbitraria el mejoramiento del camino de que se trata sin que ántes se haga constar por medio del oportuno acuerdo la necesidad y utilidad del ensanche, instruyendo después el oportuno expediente de expropiación de los terrenos que hubieran de ocuparse é indemnizando previamente á sus dueños, con arreglo al art. 13 de la Constitución del Estado.

De esta manera queda demostrado, no sólo la improcedencia del acuerdo de que se trata, sino también que con él se han infringido la Constitución del Estado, las leyes de expropiación y el decreto sobre caminos vecinales; y por tanto, que con arreglo al ya citado art. 161, es procedente la alzada para ante la Comisión provincial.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Manuel Vidal contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro

del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa condenándole al pago del impuesto de consumos por los vinos y aguardientes que expendía fraudulentamente, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victoriano García, arrendatario que fué del impuesto sobre artículos de consumos en el distrito municipal de Villanueva de Arosa en el año económico de 1873-74, expuso al Ayuntamiento que Juan Manuel Vidal, tabernero de Bayon, se negó á que se ejecutase el aforo de las existencias que tenía en su taberna, y como este no había dejado de vender, procedía que se admitiera justificación de estos extremos, á los efectos que hubiera lugar.

Admitida la información, dijo un testigo que se había presentado el arrendatario en la taberna de Manuel Vidal, que no accedió á que se hiciera el aforo de los líquidos, habiendo visto en el local cinco pipas de vino y aguardiente, pero sin precisar las arrobas que contuvieran; y que después vió gente en la taberna consumiendo bebidas.

Una vendedora ambulante dijo asimismo que se había provisto de aguardiente en la propia taberna, en una ocasión que le faltó este líquido, asegurando que se sacó de una pipa colocada entre paja; aseveración que confirmó otra testigo que acompañaba á la anterior.

Por parte de Manuel Vidal se presentaron igual número de testigos, quienes dijeron que desde Julio de 1873 estaba cerrada la taberna.

El Ayuntamiento en su vista y considerando que según la prueba testifical continuó Manuel Vidal expendiendo bebidas, sin que esto apareciera desvirtuado por la contrainformación: que no habiendo dato alguno seguro acerca de la cantidad de líquidos existentes procedía que se verificase un cálculo prudencial y equitativo, por lo cual podían considerarse medio llenas las pipas de que se había hecho mención, acordó que Manuel Vidal debía satisfacer al arrendatario los derechos correspondientes á 33 arrobas de aguardiente y 64 idem de vino, que calculó existentes en su taberna.

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante la Comisión provincial, la cual, previa vista pública, acordó desestimar el recurso, fundándose en que á pesar de haber dicho aquel que se daba de baja en la industria, no lo verificó y continuó ejerciéndola.

Y habiéndose acudido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Sección, con Real orden de 28 de Junio último.

Esta no halla dato alguno en los antecedentes bastante á desvirtuar el fallo apelado.

Igual número de testigos con idénticas condiciones apoyan la justificación del arrendatario y la contrainformación del recurrente, pues mientras que los presentados por este aseguran que desde Julio de 1873 tenía cerrada la taberna, los del primero, no sólo afirman lo contrario, sino que uno de ellos, vendedor ambulante, manifiesta que se había provisto en la tienda del Sr. Vidal del artículo en que comerciaba.

La circunstancia, por otra parte, de que el recurrente no se dió de baja en la matrícula de subsidio como expendedor de bebidas, según se ha hecho notar en el expediente, sin que el interesado haya dicho nada en contrario, es un dato más que corrobora la procedencia del fallo origen de este informe.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 del mes anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez en nombre de D. Juan José Aqueche, contra la Administración del Estado, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Junio anterior, por la que, revocando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 30 de Julio de 1874, se mandó que quedase fenecido y cancelado el expediente de registro de la mina *Amalia*, y se ultimase en legal forma el registro *Paquita*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que con fecha 10 de Julio de 1872 solicitó D. Juan Bailey Dawies del Gobernador de la provincia de Vizcaya un registro con 34 pertenencias de mineral de hierro, cuyos linderos designaba, y que deberían llevar el nombre de *Paquita*.

Admitida la solicitud y hechas las publicaciones que la ley establece, pasó el expediente al Ingeniero Jefe con fecha 4 de Octubre, y en 20 de Noviembre siguiente presentó el registrador D. Juan Bailey Dawies copia de una escritura de cesión de las tres cuartas partes de los productos de sus minas á favor de la casa Halway Boothers, de Londres, suplicando al mismo tiempo que se extendiesen á favor de esta casa los títulos de propiedad de las minas que tenía solicitadas.

En 27 de Mayo de 1873 D. Juan José Aqueche pretendió registrar con el nombre de *Amalia* los mismos terrenos del peticionario de *Paquita*, y en 30 de Julio siguiente el Gobernador de la provincia, en vista del resultado de los expedientes respectivos, declaró cancelado el registro *Paquita*, y mandó seguir su curso el denominado *Amalia*. De este acuerdo se alzó para ante ese Ministerio el dueño del registro *Paquita* D. Juan Bailey Dawies; y oída la Junta consultiva de Minería, que fué de dictámen se practicasen ciertas diligencias en averiguación de extremos que estimó esenciales para la resolución administrativa, lo que tuvo efecto, el Ministerio, con orden de 24 de Junio anterior, dictada de conformidad con la expresada Junta superior facultativa, revocó el acuerdo apelado del Gobernador de la provincia de Vizcaya, y declaró cancelado el registro *Amalia*, mandándose terminar en forma legal el *Paquita*.

Contra la expresada orden presentó demanda D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Juan José Aqueche, solicitando su revocación, apoyado como fundamento de derecho en que la cancelación de los registros mineros envuelve la declaración de caducidad, contra la cual se da en el reglamento la vía contenciosa; y el Fiscal de S. M. se opone á la admisión de la presente demanda, alegando que las resoluciones que mandan cancelar registros mineros no son definitivas.

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 83 del reglamento para su ejecución:

Considerando que la Real orden de 24 de Junio último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la cancelación de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelación ha sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Juan José Aqueche se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Amalia*, para oponerse á todos los actos de la Administración que se dirijan á otorgar la concesión de la titulada *Paquita*; pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha orden juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 90 de la ley de Minas vigente:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administración volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendría razón legal la disposición 9.ª de las generales del reglamento que ordena la unión al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento relativas á los motivos que producen la vía contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteración alguna por las bases generales para la nueva legislación del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que puede V. E. servirse declarar inadmisión en la vía contencioso-administrativa la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslación á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad de

Valencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso, con arreglo al reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Castil de Peones, y en su representacion el Licenciado D. Francisco Rodero y Agudo, apelante, y de la otra la empresa del ferro-carril del Norte, apelada, y representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, sobre reclamacion de costas:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta: Que el Ayuntamiento y vecinos de Castil de Peones acudieron al Gobierno civil de la provincia de Burgos, presentando una instancia con la solicitud de que la citada empresa abonara los perjuicios que el pueblo habia sufrido por efecto de la construccion de la via; é instruido el oportuno expediente, dictó el Gobernador providencia en 14 de Agosto de 1871, en que dispuso: primero, que la Compañía ejecutara todas las obras indicadas por los peritos del Estado y del pueblo en sus informes de 2 de Agosto de 1871 dentro del término más breve, y aprovechando la estacion, á juicio del Ingeniero Jefe de la division: segundo, que entregase al Ayuntamiento y vecinos, como indemnizacion por los daños y perjuicios que les han ocasionado por la falta de riegos, caminos y servidumbres desde el año 1861 al 1871 inclusive, la cantidad de 10.227 pesetas y 78 céntimos en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que se comunicara á las partes esta resolusion; y tercero, que abonara tambien la Compañía los gastos á que hubiese dado lugar este expediente, segun cuenta justificada que deberian presentar el Ayuntamiento y vecinos del mencionado pueblo:

Que la empresa del ferro-carril del Norte presentó demanda contenciosa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos solicitando la revocacion de la providencia anterior; y sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia en 5 de Julio de 1873, por la cual, considerando que siendo la Compañía la que tenia obligacion, por ministerio de la ley y sin necesidad de reclamacion alguna, de hacer las obras, y habiendo dado lugar por no cumplir dicha obligacion al expediente administrativo, es justo que pague los gastos que este ha producido, confirmó la providencia del Gobernador en todos sus extremos; é interpuesta apelacion por la empresa, el Tribunal Supremo dictó fallo en 9 de Mayo de 1874 confirmando tambien en todas sus partes la referida sentencia:

Que remitido testimonio comprensivo de los fallos, el Ayuntamiento produjo la cuenta de gastos conforme á la prescripcion 3.^a de la providencia gubernativa de 11 de Agosto de 1871, oponiéndose la Compañía á satisfacer la parte relativa á los gastos del pleito, puesto que no se la habia condenado en las costas; y en su virtud, el Gobernador decidió en orden de 7 de Abril de 1875 que no habia lugar á incluir los gastos originados en la via contenciosa, sino que cada parte pagase los por sí y para sí causados:

Vista la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Castil de Peones ante la Comision provincial en 22 de Abril último, con la solicitud de que se declarase que la Compañía está condenada al pago de las costas y gastos que se le habian ocasionado en la via contenciosa, y en su consecuencia mandase que se le abonaran con los demás que se le originaren hasta la terminacion del asunto:

Que la Empresa contestó pidiendo que se desestimara la demanda y se confirmase la providencia gubernativa, declarando, á mayor abundamiento, que no está obligada á satisfacer esos gastos y costas, á los cuales no la condenó la Audiencia ni el Tribunal Supremo:

Que recibido el pleito á prueba, fueron compulsadas, á instancia del demandante y previa citacion, la providencia gubernativa de 11 de Agosto de 1871, la sentencia de la Audiencia de 5 de Julio de 1873 y el fallo dictado por el Tribunal Supremo en 9 de Mayo de 1874:

Y que con todos estos datos, la Comision provincial pronunció sentencia en 14 de Julio de 1875 declarando firme y subsistente la providencia del Gobernador de 7 de Abril último, absolviendo á la Empresa de la demanda, sin hacer especial imposicion de costas; y como apelase el Ayuntamiento, admitido que fué el recurso, se remitieron los autos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado D. Francisco Rodero y Agudo, en representacion del Ayuntamiento de Castil de Peones, pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se declare que la Compañía viene obligada y ha de pagar al Ayuntamiento todos los gastos ó costas que se le han ocasionado con motivo del expediente entablado para reclamar los daños y perjuicios que experimentaron sus vecinos por haber estado privados de regar sus tierras; entendiéndose que en los mencionados gastos, segun el contexto de la sentencia ejecutoria, están comprendidos todos los causados desde que se promovió el expediente hasta que su fallo definitivo quedó completamente ejecutoriado, sin excluir los que al Ayuntamiento se le causaron en las apelaciones sostenidas

ante la Audiencia de Burgos y del Tribunal Supremo, como los que actualmente se le están causando en el presente procedimiento:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro solicitando que se consulte la confirmacion de la mencionada sentencia, declarando asimismo firme y subsistente la providencia del Gobernador, con el aditamento de condenar al Ayuntamiento en daños y perjuicios por las costas de esta y de la anterior instancia:

Considerando que en la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Burgos se condenó á la Compañía del ferro-carril del Norte á que abonara al Ayuntamiento y vecinos de Castil de Peones los gastos á que habia dado lugar el expediente en que dicha resolusion recayó, pero que no se dispuso que la expresada Compañía pagase además las costas del recurso contencioso, ni pudo tal cosa ordenarse, porque la Administracion activa carecia para ello de atribuciones y la demanda no se habia aun interpuesto y se ignoraba si se interpondria:

Considerando que, limitándose las sentencias de la Audiencia de Burgos y del Tribunal Supremo á confirmar lo resuelto por el Gobernador, sin hacer especial condenacion de costas, es evidente que las partes que litigaron deben satisfacer respectivamente las por sí y para sí causadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Guillermo Chacon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Pedro Antonio de Alarcon, Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comision provincial de Burgos en 14 de Julio de 1875, sin hacer especial condenacion por daños y perjuicios.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Mauricio Martinez de Céspedes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ledesma á inscribir cierta escritura de constitucion de hipoteca, pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por el indicado Registrador contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que con motivo del fallecimiento de los padres de Doña María Gomez de Liaño, ocurrido en 8 y 10 de Abril de 1835, se incoaron las oportunas diligencias de testamentaria en las que, por ser á la sazón menor de edad, fué representada primeramente por un curador *ad litem*, y desde que contra matrimonio con D. Mauricio Martinez de Céspedes en 6 de Febrero de 1836 por este último, hasta que en Octubre del propio año fué aprobada judicialmente la liquidacion, cuenta y particion de los bienes de dicha testamentaria:

Resultando que en 4 de Agosto de 1839 se expidió á Doña María Gomez de Liaño el primer testimonio de su hijuela, que fué unido por los interesados al expediente al entablar el presente recurso ante el Juez de primera instancia, y del cual aparece que los únicos herederos interesados en la particion fueron Doña María Ignacia y Doña Rosa, su hermana; y que correspondió á la primera en concepto de mejora y de legitima cierta suma, para cuyo pago se le adjudicaron diferentes bienes muebles:

Resultando que en la escritura que ha dado margen á este recurso aseguran los otorgantes que el total importe de esta hijuela habia ingresado íntegramente en la sociedad conyugal, aplicándose en su mayor parte á la adquisicion de bienes inmuebles que habia comprado el padre de D. Mauricio en nombre propio, y que no se otorgó carta dotal ni se proporcionó resguardo alguno á Doña María Ignacia por efecto de la buena fé que reinó siempre en la familia:

Resultando que en virtud de liquidacion y adjudicacion de bienes practicada en 20 de Diciembre de 1848, que no se elevó á escritura pública, se adjudicaron á D. Mauricio Martinez de Céspedes parte de los bienes inmuebles que su padre habia comprado con el capital de la consorte del primero, el cual además habia adquirido directamente con el importe de los bienes de aquella otras fincas situadas en los partidos de Peñaranda de Bracamonte, Ledesma y Salamanca:

Resultando que por escritura autorizada en 4 de Octubre de 1871 ante el Notario de esta Corte D. Luis Gonzalez Martinez, D. Mauricio Martinez de Céspedes y Doña María Ignacia, acerca de cuya personalidad se expresa el autorizante en los siguientes términos: «*Les conozco por sus nombres, profesion y vecindad*», otorgaron un convenio, por el que el primero reconoció haber aportado al matrimonio su esposa cierta cantidad; confesion que apoyó no sólo en que la entrega fué real y positiva, sino en lo que aparece en la referida hijuela de Doña María Ignacia, y aseguró con hipoteca la dote así reconocida y confesada, cuya obligacion aceptó esta última:

Resultando que presentada dicha escritura en los Registros de Salamanca, Alba de Tormes y Ledesma, fué inscrita en el primero, excepto en cuanto á tres fincas, por haber sido vendidas con consentimiento de Doña María Ignacia Gomez de Liaño, suspendida la inscripcion en el segundo por no tener previamente inscrito su dominio el D. Mauricio Martinez, y denegada la inscripcion en el tercero por carecer la dote confesada de la solemnidad de haber sido entregada bajo la fé de Notario y no reunir por otra parte los requisitos prevenidos en el art. 171 de la ley Hipotecaria, por cuya razon no tenia Doña María Ignacia derecho para exigir ni su marido capacidad para constituir la hipoteca cuya inscripcion se interesaba, y porque al dar fé el Notario autorizante de conocer á

las partes se limita á decir: «*Les conozco por sus nombres, profesion y vecindad*», lo que no constituye la fé de conocimiento que exige el art. 23 de la ley del Notariado, por no quedar con ello identificada la personalidad de los otorgantes:

Resultando que D. Mauricio Martinez de Céspedes interpuso recurso gubernativo contra esta negativa del Registrador de Ledesma, fundándose en que los artículos 170 y 171 de la ley Hipotecaria no tratan de la hipoteca voluntariamente constituida por el marido en seguridad de la dote confesada, sino del derecho que á la mujer concede la ley para exigir del marido esa constitucion; en que aun cuando existiese el defecto alegado por el Registrador no seria insubsanable como pretende, pues la subsanacion se conseguiria fácilmente, haciendo constar la entrega que se hizo al recurrente del haber de su esposa como su legítimo representante en la testamentaria judicialmente aprobada; y en que el art. 23 de la ley del Notariado exige simplemente el conocimiento de las partes, y quien las conoce por sus nombres, apellidos, profesion y vecindad da fé de la personalidad en sus condiciones de identidad:

Resultando que pedido informe al Registrador apoyó su negativa respecto de la nulidad de la obligacion hipotecaria, alegando que la dote confesada por el recurrente no reúne ninguno de los requisitos que previene el art. 171 de la ley Hipotecaria, pues del testimonio-hijuela presentado no aparece la existencia de los bienes y su cualidad de dotal: que el fundamento en que descansa la hipoteca dotal impide que se pueda armonizar la necesidad de la hipoteca legal por razon de dote con la capacidad jurídica en el marido para constituir hipoteca voluntaria en garantia de los mismos intereses: que con arreglo á nuestro derecho son nulos los contratos celebrados entre marido y mujer fuera de los casos expresamente exceptuados por las leyes; y respecto de la nulidad del instrumento público, que no basta que el Notario dé fé de que existe la persona que contrata, sino que su obligacion se extiende á conocerla personalmente.

Resultando que el Juez de primera instancia, considerando que la confesion de dote es acto unilateral que no exige la intervencion de la mujer: que siendo la dote confesada 35 años despues del matrimonio una obligacion personal, es indudable que puede ser asegurada con hipoteca voluntaria: que nunca tendrá esta hipoteca más valor que el de la obligacion que garantiza; y que la sola manifestacion del Notario de conocer á los otorgantes por su nombre, profesion y vecindad no constituye la fé de conocimiento que exige la ley del Notariado, declaró procedente el recurso en cuanto por él se pretende la inscripcion de la hipoteca con carácter de voluntaria; añadiendo que el documento no es inscribible por adolecer del defecto insubsanable de no haberse dado por el Notario la necesaria fé de conocer á las partes:

Resultando que contra el anterior acuerdo apeló el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, el cual, en auto de 13 de Abril de 1875 confirmó en todas sus partes la providencia apelada:

Resultando que por acuerdo de esta Direccion, y á tener de lo que prescribe el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se oyó al Notario autorizante Don Luis Gonzalez Martinez, el cual, fundado en que la tendencia de la ley Hipotecaria es altamente protectora para la mujer casada; en que esta tiene hipoteca tácita legal sobre los bienes del marido por razon de aquellos bienes que aportó al matrimonio ántes de 1.^o de Enero de 1863, y en que el art. 171 de aquella ley no es aplicable al marido que voluntariamente trata de asegurar los bienes que, procedentes del peculio de su mujer, ingresaron en la sociedad conyugal, sostuvo que D. Mauricio Martinez tenia personalidad para formalizar el contrato en cuestion; añadiendo, respecto del segundo defecto notado por el Registrador, que hace mucho tiempo conoce á D. Mauricio Martinez y á su esposa, y que así lo consignó en la escritura enumerando las tres circunstancias prescritas en el art. 23 de la ley del Notariado:

Vistos la ley 17, tit. 11, Partida 4.^a; los artículos 24, 22, 63, 352, 354, 355, 356 de la ley Hipotecaria; 23 y 27 de la ley del Notariado; 57 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria; 83 del dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 23 de Octubre de 1857, 14 de Enero de 1859, 23 de Mayo de 1862, 21 y 29 de Octubre de 1864, 27 de Noviembre, 45 de Diciembre de 1865, 10 de Junio de 1871, 23 de Marzo, 14 de Abril y 17 de Junio de 1874:

Considerando que en la escritura otorgada por D. Mauricio Martinez de Céspedes y Doña María Ignacia Gomez en 4 de Octubre de 1871, ante el Notario de esta Corte D. Luis Gonzalez Martinez, se limita este funcionario al designar las personas de los otorgantes á manifestar que *los conoce por sus nombres, profesion y vecindad*, sin añadir que *da fé de ese conocimiento*, cuya omision produce con arreglo al art. 27 de la ley del Notariado la nulidad del instrumento, sin que pueda considerarse subsanada por la expresion consignada al final del mismo de que *da fé de todo su contenido*, porque semejante frase sólo se entiende aplicable á las palabras, estipulaciones y condiciones que se atribuyen á los otorgantes, segun lo declara el art. 83 del reglamento de dicha ley de 30 de Diciembre de 1862, y de ningun modo puede comprender el conocimiento de las personas que comparecen ante el Notario, respecto del cual exige la ley que *de fé concreta y especialmente*, ó que supla este solemne requisito en la forma establecida en el art. 23 de la misma:

Considerando que por afectar la referida omision á la validez del instrumento presentado adolece este de un defecto insubsanable que impide su inscripcion en el Registro, conforme á la doctrina de los artículos 63 de la ley Hipotecaria y 57 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando, en cuanto á la obligacion consignada en aquel documento, que hallándose prohibidos por la legislacion civil comun, segun ha declarado el Tribunal Supremo en las citadas sentencias de 23 de Octubre de 1857 y 14 de Enero de 1859, los convenios entre marido y mujer fuera de los casos expresamente exceptuados, es necesario examinar previamente si entre estos se halla comprendido el celebrado por los mencionados consortes, constituyendo el marido y aceptando la mujer una hipoteca á la seguridad de los bienes que esta última adquirió por herencia de sus padres despues de contraído el matrimonio, para calificar, en su consecuencia, su validez ó nulidad al efecto de admitir ó negar su inscripcion en el Registro:

Considerando que si bien los artículos 352, 354, 355 y 356 de la repetida ley Hipotecaria autorizan al marido para constituir hipotecas especiales en sustitucion de las generales tácitas que segun la legislacion anterior al 1.^o de Enero de 1863 existian á favor de las mujeres casadas por la dote y parafernales que hubiesen entregado á los maridos, es necesario sin embargo acreditar esta última circunstancia que, segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo consignada en sentencias de 10 de Junio de 1871, 27 de Marzo, 14 de Abril y 17 de Junio de 1874, es de todo punto esencial para que la mujer adquiera la hipoteca tácita sobre los bienes del marido ántes de la citada fecha, y por consiguiente para que se consideren permisi-

tidos los convenios otorgados por los cónyuges, convirtiéndose ó sustituyendo una hipoteca general tácita en otra especial ó expresa:

Considerando que ni la confesion del marido de haber recibido los bienes heredados por su mujer, hecha despues de treinta y cinco años de celebrado el matrimonio, ni la circunstancia de haber intervenido aquel en las operaciones de liquidacion y particion del caudal de donde procedian dichos bienes constituyen una prueba concluyente de que estos se dieron al marido señaladamente para que los poseyese y administrase, y de que hayan sido enajenados con el consentimiento de ambos cónyuges entrando su importe en poder del marido, que son los casos en que segun las leyes y las doctrinas del Tribunal Supremo adquiere la mujer hipoteca legal sobre los bienes del marido, por lo cual y mientras no se acredite en debida forma dicha entrega debe reputarse nulo el convenio celebrado por los nombrados esposos, y negarse en su virtud la inscripcion del mismo en el Registro por defecto insubstancial, conforme á lo dispuesto en los artículos 65 de la ley Hipotecaria y 57 del reglamento general dictado para su ejecucion;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la negativa del Registrador de la propiedad de Ledesma á inscribir la escritura otorgada por los cónyuges D. Mauricio Martinez y Doña Maria Ignacia Gomez en 4 de Octubre de 1871 ante el Notario de esta Corte D. Luis Gonzalez Martinez, por adolecer dicho documento de defectos insubstanciales y por no aparecer lícita ó autorizada por las leyes la obligacion contenida en el mismo; cuyo funcionario extenderá á su costa una nueva escritura cuando proceda é indemnizará á los interesados de los perjuicios que les haya ocasionado la falta que cometió al redactar aquella escritura. Asimismo ha ordenado que se instruya expediente á los Registradores de Salamanca y Alba de Tormes por haber inserto el mencionado documento á pesar de los defectos insubstanciales de que adolece.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

En el distrito de la Audiencia de Madrid y provincia de Segovia se halla vacante, por remocion del funcionario que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Riaza, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, el cual se ha proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vista primero de la Aduana de la Junquera, con el sueldo de 2.500 pesetas y en turno de concurso, á D. Valentin Mariana y Albiol.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1876.—Francisco Botella.—Señor....

Extracto de los servicios prestados por D. Valentin Mariana, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Segun resulta de su hoja de servicios, cuenta un año, 11 meses y 16 dias de antigüedad en el grado de 2.000 pesetas; ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes inmediatos; no ha sufrido correccion alguna; ha justificado en la forma prevenida que posee los idiomas francés, inglés, alemán é italiano, y tiene 9 años, 5 meses y 22 dias de total de servicios.

Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Administrador de la Aduana de Rosas con 2.000 pesetas anuales é Interventor de la de Luarca con 1.500 pesetas, respectivamente y en turno de concurso, á D. Eladio Perez Santano y D. Manuel Cuervas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1876.—Francisco Botella.—Señor....

Extracto de los servicios prestados por los dos empleados que se citan, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

D. Eladio Perez Santano; segun resulta de su hoja de servicios, cuenta 4 años, 7 meses y 19 dias de antigüedad en el grado de 1.500 pesetas; ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos; no ha sufrido correccion alguna; ha justificado en la forma prevenida poseer el idioma francés, y tiene 9 años, 3 meses y 19 dias de total de servicios.

D. Manuel Cuervas; cuenta 4 años, un mes y 20 dias de antigüedad en el grado de 1.250 pesetas; ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes inmediatos; no ha sufrido correccion alguna; ha justificado en la forma prevenida poseer el idioma francés, y tiene 4 años, un mes y 20 dias de total de servicios.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1845 desde el fallecimiento de D. Vicente Vazquez Quiroga y Queipo de Llano, último poseedor legal del título de Vizconde de Espasantes, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 10 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe

Líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.430	D. Francisco de P. Navarro.
2.285	D. José Maria Huguet.
2.290	El mismo.
2.293	El mismo.
2.294	El mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

SECRETARÍA.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda para la adquisicion de valores de la del personal correspondiente al mes de Febrero último, se presentarán en la Tesorería de esta Direccion general desde el dia 14 del mes actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacer efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubiesen verificado deberán entregar previamente en el Departamento de Emision los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.522 de presentacion, importante 45 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1871, factura núm. 2.507 de presentacion, importante 45 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 1.755, 1.072, 2.148 y 2.071 de presentacion, importantes 915 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 2.374, 317, 319, 911, 2.314, 2.006, 407, 2.343, 833, 2.377 y 2.376 de presentacion, importantes 1.530 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, números del 3.645 al 3.664 de presentacion, importantes 4.845 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas fuera de sorteo, números 1.456, 1.458, 1.460 á 69 y 1.472 á 1.475 de presentacion, importantes 17.085 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas que dejaron pasar turno, números 930 y 213 de presentacion, importantes 4.170 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, factura de la segunda emision y que dejó pasar turno, núm. 425 de presentacion, importante 1.500 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados el 30 de Diciembre de 1872, números 995 y 997 de presentacion, importantes 40.500 pesetas.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.349.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BURGOS.			
457996	Ayuntamiento de Arlanzon.....	Noviembre 1870.	222'20
457997	Idem de id.....	Diciembre id....	2.080'40
457998	Idem de Atapuerca....	Idem id.....	1.787
457999	Idem de id.....	Mayo 1871.....	3.400
458000	Idem de id.....	Abril 1872.....	3.400
458001	Idem de id.....	Agosto id.....	1.727
458002	Idem de id.....	Enero 1873.....	1.727
458003	Idem de id.....	Mayo id.....	3.400
458004	Idem de Aranda de Duero.....	Abril id.....	21.618
458005	Idem de Anastro.....	Febrero 1871....	139'93
458006	Idem de id.....	Marzo 1872.....	145'38
458007	Idem de id.....	Mayo id.....	816
458008	Idem de id.....	Idem 1873.....	816
458009	Idem de Barrio de Muño	Febrero 1871....	730
458010	Idem de id.....	Junio id.....	420
458011	Idem de id.....	Marzo 1872.....	730
458012	Idem de id.....	Setiembre id....	420
458013	Idem de id.....	Marzo 1873.....	730
458014	Idem de id.....	Mayo id.....	420
458015	Idem de Barrio de San Felices.....	Julio 1870.....	1.504
458016	Idem de Barbadillo del Pez.....	Junio 1871.....	15'24
458017	Idem de id.....	Mayo 1872.....	15'24
458018	Idem de id.....	Junio 1873.....	15'24
458019	Idem de Briongos de Cervera.....	Setiembre 1870..	230'19
458020	Idem de id.....	Mayo 1871.....	128'70
458021	Idem de id.....	Abril 1872.....	128'70
458022	Idem de id.....	Setiembre 1873..	128'70
458023	Idem de Barbadillo del Mercado.....	Mayo 1871.....	50'60
458024	Idem de id.....	Abril 1872.....	1.397'27
458025	Idem de id.....	Diciembre id....	50'60
458026	Idem de Belorado....	Setiembre 1871..	138'60
458027	Idem de id.....	Octubre 1872....	144
458028	Idem de id.....	Junio 1873.....	2.558'09
458029	Idem de id.....	Setiembre id....	144

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cents.
458030	Ayunt.º de Belbimbre.	Diciembre 1870..	1.612'80
458031	Idem de id.....	Enero 1872.....	1.000
458032	Idem de id.....	Idem 1873.....	1.000
458033	Idem de Hortiguella..	Agosto 1870.....	348'80
458034	Idem de Mambrilla de Castrejon.....	Junio 1871.....	41
458035	Idem de Milagros.....	Diciembre 1870..	298'62
458036	Idem de id.....	Noviembre 1871..	120'40
458037	Idem de id.....	Enero 1873.....	120'40
458038	Idem de Moradillo de Roa.....	Abril 1872.....	4.043'27
458039	Idem de id.....	Mayo 1873.....	4.200'80
458040	Idem de Marmellar de Abajo.....	Setiembre 1870..	1.480
458041	Idem de id.....	Diciembre id....	2.292'14
458042	Idem de id.....	Setiembre 1871..	1.480
458043	Idem de id.....	Octubre id.....	330'60
458044	Idem de id.....	Noviembre id....	396'14
458045	Idem de id.....	Diciembre id....	1.895
458046	Idem de id.....	Setiembre 1872..	1.810'20
458047	Idem de id.....	Idem 1873.....	330'20
458048	Idem de Medinilla....	Idem 1870.....	140
458049	Idem de id.....	Octubre id....	1.165'07
458050	Idem de id.....	Marzo 1871.....	32
458051	Idem de id.....	Mayo id.....	1.470
458052	Idem de id.....	Setiembre id....	140
458053	Idem de id.....	Octubre id....	1.165'09
458054	Idem de id.....	Abril 1872.....	1.470
458055	Idem de id.....	Setiembre id....	172
458056	Idem de id.....	Octubre id....	1.165'09
458057	Idem de id.....	Enero 1873.....	32
458058	Idem de id.....	Mayo id.....	1.470
458059	Idem de Montuenga...	Octubre 1870....	363'34
458060	Idem de id.....	Diciembre id....	313'69
458061	Idem de id.....	Junio 1871.....	86'80
458062	Idem de id.....	Julio id.....	363'34
458063	Idem de id.....	Setiembre 1872..	450'14
458064	Idem de id.....	Enero 1873.....	313'70
458065	Idem de id.....	Mayo id.....	86'80
458066	Idem de id.....	Junio id.....	363'34
458067	Idem de Miraveche...	Diciembre 1870..	740
458068	Idem de id.....	Idem 1871.....	740
458069	Idem de Mambrilla con Lara.....	Marzo 1871.....	56
458070	Idem de id.....	Idem 1872.....	56
458071	Idem de id.....	Idem 1873.....	56

PROVINCIA DE CÁCERES.

458072 Ayuntamiento de Cáceres..... Febrero 1871.... 2.515'66

458073 Idem de id..... Julio id..... 22.228'10

PROVINCIA DE HUELVA.

458074 Ayuntamiento de Manzanailla..... Octubre 1870.... 2.218

458075 Idem de id..... Enero 1871..... 1.402

458076 Idem de id..... Octubre id.... 2.218

458077 Idem de id..... Enero 1872..... 1.402

458078 Idem de id..... Octubre id.... 2.218

458079 Idem de id..... Enero 1873..... 1.402

458080 Idem de id..... Noviembre id... 2.218

458081 Idem de id..... Octubre 1874... 2.218

458082 Idem de Paterna del Campo..... Agosto 1870.... 24.040

458083 Idem de id..... Abril 1871..... 17.335'80

458084 Idem de id..... Octubre 1872... 18.032

458085 Idem de id..... Marzo 1873.... 54.096

458086 Idem de Rociana.... Agosto 1870.... 2.440'40

458087 Idem de id..... Marzo 1871.... 38'67

458088 Idem de id..... Setiembre id... 2.440'40

PROVINCIA DE SEVILLA.

458089 Ayuntamiento de Alanís..... Julio 1870..... 312'30

458090 Idem de id..... Idem 1871..... 312'30

458091 Idem de id..... Idem 1872..... 312'30

458092 Idem de Algaba.... Marzo 1871.... 191'04

458093 Idem de id..... Agosto 1872.... 37'40

458094 Idem de Alcalá de Guadaira..... Abril 1871..... 15.724'60

458095 Idem de id..... Mayo id..... 44'89

458096 Idem de id..... Octubre id.... 743'16

458097 Idem de id..... Marzo 1872.... 1.125'88

458098 Idem de id..... Abril id..... 15.724'60

458099 Idem de id..... Marzo 1873.... 8.124'40

458100 Idem de id..... Abril id..... 7.600'20

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

458101 Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba. Mayo 1871..... 24

458102 Idem de Calcaena... Enero 1872.... 400'18

458103 Idem de El Frago... Abril id..... 168

458104 Idem de Las Cuerlas.. Idem 1871..... 474'71

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Circular.

A consecuencia de acuerdo entre los Ministerios de Gobernacion y Ultramar, y fundando la reforma en las ventajas que sobre la de Marsella ofrece para el Tesoro la via de Gibraltar, la linea de buques-correos españoles entre Manila y Singapoore enlazará en lo sucesivo regular y periódicamente con los británicos que hacen escala en el puerto de Gibraltar, en vez de verificarlo como hasta aquí con la linea francesa de Marsella. Esta reforma dará principio con la expedicion inglesa que arribará á Gibraltar el dia 14 del corriente mes.

En su vista, y así como hasta aquí encaminaban con ventaja por la via de Marsella la correspondencia destinada á las Islas Filipinas, dispondrá V. lo necesario á fin de que así la oficial como la particular que á aquella importante provincia española de Ultramar se dirija sea en lo sucesivo preferentemente remitida por la via de Gibraltar, pues encaminándola por la de Marsella se haria sufrir á esa correspondencia una sensible detencion en Singapoore y el consiguiente retraso en la llegada á su destino.

Del recibo y cumplimiento de esta orden me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga por Cardona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Manresa á Berga por Cardona, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 41 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito ó extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona, y si el servicio se prestara en carruaje, tendrán estos almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Correos de Barcelona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Manresa y Berga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Marzo próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.700 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona ó subalternas de Rentas de Manresa ó Berga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 370 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará depositado en las oficinas del Gobierno de Barcelona para su formalizacion en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Manresa á Berga por Cardona y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó

no reuna todos los requisitos que determina la base 13, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago se le exigirá en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Conforme á lo prevenido en el art. 14 del reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes, se convoca á los señores artistas expositores de la que ha de celebrarse en el mes próximo para el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la cátedra-anfiteatro del Conservatorio de Artes, establecido en el piso bajo del Ministerio de Fomento, donde se verificará la votacion de los Vocales de libre eleccion del Jurado que ha de entender en los asuntos artísticos referentes á dicho certamen. El derecho de elector se justificará con la tarjeta expedida por la Secretaría del Jurado al hacerse cargo de las obras que se presenten.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los Profesores de Instituto de la misma seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años en la ensenanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

SECRETARÍA.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 28 de Febrero último se proceda á subastar la venta de 400 quintales métricos de leña procedente de desbarates de efectos, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar ante esta Junta, á las doce de la mañana del día 8 de Abril próximo, bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto todos los días en esta Secretaría, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento.

El precio límite que regirá para esta subasta será el de 250 pesetas quintal métrico, y el depósito que ha de verificarse en la Caja general de Depósitos, y que deberá acompañarse á la proposicion, el de 50 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Cástor Novoa.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Mariano Bustamante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio inserto en el núm. de la GACETA oficial de Madrid (ó Boletín oficial de esta provincia) y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta de 400 quintales métricos de leña de desbarates que en pública subasta ha de celebrarse en el Parque de Artillería de Madrid, se compromete á satisfacer por quintal métrico la cantidad de (en pesetas y céntimos, en letra, sin enmienda ni raspaduras), acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Marzo de 1876.

Número 33 Andrés Calvo.—Agreda.
84 José García y García.—Monon.
85 José M. Aguirre.—Santander.

86 Luiz Perez.—Valencia.
87 Manuel Cervera.—Villena.
88 Marcelino Martín.—Haro.
89 Pedro N. Mirasol.—Granada.
90 Rafael Gonzalez Alegre.—Oviedo.
91 Teresa Tarrabilla.—Zaragoza.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ESTAFETA DE CAMBIO.

Correspondencia detenida en la misma.

Número 25 Rose Marie.—Rio Janeiro.
26 St. Peter.—Bombay.
27 Lorenzo Peralta.—Buenos-Aires.
28 Josefa Ayestaran.—Idem.
29 J. Gaerite.—Curaçao.
30 Colmant.—Buenos-Aires.
31 Félix Garcia.—Angela's.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento, el día 24 del presente mes, y á la una de la tarde, se celebrará en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal *Servicio voluntario de la romana*.

El arrendamiento será por dos años, y el tipo para la subasta 25.000 pesetas por cada año.

Para tomar parte en la licitacion es necesario consignar en la Depositaria municipal 1.250 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal, en la forma que se expresa en el pliego de condiciones económico-administrativas.

El citado pliego, así como el de las facultativas, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de doce á seis de la tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Conde de Heredia-Spínola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Sevilla.

D. Manuel Gutierrez y Ordoñez, Escribano de Cámara habilitado para el despacho de la de D. Antonio María Solano, de esta Audiencia.

Certifico que vistos por los señores de la Sala de lo civil de este Tribunal los autos de que se hará expresion, ha recaído la sentencia que con la diligencia de publicacion son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Enero de 1876, en los autos ordinarios seguidos en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital, á instancia del Banco de la misma contra las Sociedades de seguros *La Union, La Urbana* y la *General Española* sobre tercería de dominio á ciertos bienes embargados á *La Industrial Sevillana Azucarrera*, remitidos á este superior Tribunal en la apelacion interpuesta por el Banco de la sentencia de 28 de Mayo de 1874, por la que se declara haber lugar á la tercería de dominio en cuanto á la maquinaria y mobiliario industrial embargados á instancia de las dichas Sociedades de seguros en la fábrica de refinacion de azúcar establecida en la calle de Oriente, al sitio de la Calzada de la Cruz del Campo, de esta referida ciudad, que dichos efectos y maquinaria pertenecen al Banco, pero con la hipoteca legal establecida sobre los mismos en favor de las Compañías aseguradoras; y que en su consecuencia, no habia lugar á hacer la declaracion que pretendia la parte actora en su escrito de réplica, alzándose el embargo causado en dichos bienes, que quedarían á disposicion de la misma con la afeccion ó gravámen ántes expresado, sin especial condenacion de costas:

Observados los términos y sustanciacion prevenida, y habiendo sido Ponente el Sr. D. Francisco Fábregas:

Vistos:

Aceptando los resultandos que la sentencia apelada contiene:

20. Resultando además que personadas las partes que lo estaban en primera instancia y formado el apuntamiento, se entregaron los autos al Banco para expresar agravios, y trascurrido el término y su próroga y acusada la rebeldía, devolvió el Procurador los autos manifestando que aquel establecimiento estaba en liquidacion, cuya comision tenia su Abogado, distinto del que habia dirigido al Banco, por lo cual este no habia podido despachar los autos, y en su virtud solicitó se le volvieran á entregar para que el Abogado de la comision liquidadora expresara agravios;

La Sala lo denegó por lo que resultaba y mandó correr la sustanciacion; tomó en su virtud los autos el Procurador de las Sociedades de seguros, y los devolvió con escrito solicitando la confirmacion con costas de la sentencia apelada; por un otrosí se conformó con el apuntamiento, continuó la sustanciacion con los estrados del Tribunal respecto de la *Sociedad Industrial Sevillana Azucarrera*, y pasados los autos al Sr. Ponente y devueltos se mandaron traer á la vista por el Relator, con citacion de las partes:

Aceptando los considerandos y citas legales que la sentencia apelada contiene:

Considerando además que al otorgarse en 20 de Junio de 1872 la escritura de adjudicacion del edificio fábrica de refinacion de azúcar situado en la Calzada de la Cruz del

Campo en virtud del auto de 1.º de Setiembre de 1871, se expresó en una de sus cláusulas que se reservaba la hipoteca legal preferente en favor de la *Compañía de Seguros de Incendios* en que dicho edificio estuviera inscrito, por los dos últimos dividendos que no resultasen pagados, cuya cláusula aceptó D. Eduardo Aguirrevengoa como Director y en representación del Banco de Sevilla, y por lo tanto el gravamen mencionado, constándole ya entonces, como se demuestra por la misma demanda de tercería, que las Compañías aseguradoras demandadas tenían reclamado en los autos ejecutivos de que proceden los presentes el pago de las primas correspondientes al año 1869 á 1870, puesto que se afirma en ella que en Mayo anterior se vió sorprendido el Banco con el embargo causado á instancia de dichas Compañías para garantir el mencionado crédito:

Considerando por lo expuesto que carece de fundamento legal lo solicitado por el Banco en su escrito de réplica, en cuanto á que se declare que el mencionado edificio con su maquinaria, útiles y enseres se halla libre de toda afección y gravamen respecto al seguro cuyos premios se reclaman por las Compañías demandadas:

Vista la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con las costas del recurso á la parte apelante el Banco de esta ciudad, y devuélvase los autos, previniéndose al Escribano actuario D. José Luis Guerra de Guzman que en lo sucesivo cuide de hacer las notificaciones en estrados á las partes no personadas, con arreglo á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que esta nuestra sentencia se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Lopez de María.—Francisco Pábreras del Pilar.—José J. de Rodas.—Francisco de P. Auriol.—Pedro Zavala.

Publicación.—Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los Sres. Magistrados de la Sala de lo civil de este Tribunal que la firman, leyéndose á mi presencia por el Sr. Magistrado Ponente, que la redactó, en audiencia pública del día de la fecha, de que certifico.

Sevilla 13 de Enero de 1876.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Lo relacionado con más expresion consta de los referidos autos de tercería de dominio, y la sentencia y publicación insertas están conformes con su original, á que me remito.

Y para que conste y acompañe á oficio que se dirige al señor Director de la GACETA DE MADRID para su insercion y publicación en la misma segun está mandado por la Sala, expido la presente en Sevilla á 31 de Enero de 1876.—Manuel Gutierrez. X—4394

Juzgados de primera instancia.

Cáceres.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se sigue causa contra D. José Abad Gonzalez, vecino de Rionegro del Puente, residente en la provincia de Huelva, y otros, por asesinato en la persona de Andrés Gonzalez Carrizo; en cuya causa por auto de 3 de Febrero último se elevó al estado de plenario, confiriendo traslado á los procesados por término de seis días del escrito de calificación del Promotor fiscal: en su virtud, no encontrándose en el pueblo de su domicilio José Abad Gonzalez para notificarle expresado proveído, se ha acordado por auto del día de ayer se haga la indicada notificación por medio del *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, del de Huelva y GACETA DE MADRID, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicha causa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, para los efectos prevenidos se pone la presente cédula, que firmo en Cáceres á 3 de Marzo de 1876.—El Escribano actuario, Lesmes M. Acedo.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Tineo y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á Rosalía Queipo y Rodríguez, natural de Agüera de Carriles, en el Municipio de Tineo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar una demanda de menor cuantía que contra ella, su hermana María y madre de ambas Josefa Rodríguez y Queipo, vecinas estas del expresado Agüera, se propuso por D. Manuel Perez Bugallo, por sí y como curador de sus hermanos Ramona, Manuela y Primitivo, de la Venta de Arganza; D. Antonio y Doña Josefa, también hermanos y vecinos de los anteriores; D. Felipe Francos Florez, como marido de Doña Bárbara Perez Bugallo, de Rozadiella, pueblos del Municipio de Tineo; y D. José Gutierrez, como marido de Doña Rosaura Perez y Bugallo, de Noceda de Besullo, en Allande; sobre que les dejen á su disposición el prado nominado Vega del Forno, término de Mirallo de Arriba, en dicho Tineo; lo cual he acordado anunciar por edictos para que llegue á conocimiento de la Rosalía, por ignorarse su paradero.

Cangas de Tineo 16 de Febrero de 1876.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez Regueral. X—4396

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y partido, &c.

Hago saber que en mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda penden autos division de los bienes del patronato fundado por Ana Tabera, y en ellos he mandado que, fallecido el Procurador D. Antonio María Diaz, que representaba á

Francisco y Josefa Camacho, Juan y Josefa Chamorro, y José Luque como marido de Amparo Fernandez, vecinos que eran de Sevilla, se les haga saber que en el término de ocho días nombren nuevo Procurador que los represente en dichos autos; y no habiéndose encontrado en dicha ciudad de Sevilla, se ha acordado llamarlos por el presente edicto, que se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; en concepto que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carmona 3 de Marzo de 1876.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Crispulo de Rojas. —P

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Pirla Sucheas, vecina de Almudafar, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre incendio de su casa y heridas á la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Fraga á 3 de Marzo de 1876.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

Fregenal de la Sierra.

D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Mechero de Sosa y Gallego, vecino que fué de Burguillos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado para ser notificado de la resolución acordada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en cuanto á la aplicación del Real decreto de indulto de 27 de Noviembre último, por el delito de apropiación de bienes y daños causados al hacer el señalamiento de la cañada Soriana, en el término de dicho pueblo; apercibido de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Fregenal de la Sierra á 25 de Febrero de 1876.—José Torres y Torres.—De su orden, Juan M. Touriño.

Getafe.

D. Juan Benavente y Villena, Juez suplente de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en el día 2 de Diciembre de 1870 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Carlos Gomez Durán; y de conformidad con lo determinado en el art. 306 de la ley Hipotecaria se anuncia para que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación contra el expresado Registrador la deduzcan oportunamente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 7 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Angel de Francisco. X—4393

Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Cláudia Lopez Fernandez, hija de José y Catalina, natural de Cullar de Baza, sin domicilio conocido, casada, lavandera y de 28 años; y á Carmen Perez García, cuyas circunstancias no constan, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por delito de suposición de parto.

En su virtud, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes á los dependientes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de referidos procesados, poniéndolos en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Marzo de 1876.—José Zabala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Abelardo Martínez.

Igualeda.

D. Mariano Padró, Abogado, Regente interino del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente, y á tenor de lo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo sobre homicidio de un sujeto desconocido, de unos 45 á 50 años de edad, ocurrido en la noche del 10 al 11 de Agosto del año último en la montaña de Monserrate y punto denominado Font Seca, en el camino que conduce desde Collbato al Santuario de dicho nombre, se cita y llama á José Ambrós, que se tituló en la citada fecha encargado de la referida montaña y que perteneció á las fuerzas carlistas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días desde el de la insercion del presente comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en méritos de la citada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Igualada á 22 de Febrero de 1876.—Mariano Padró.—Por disposición de S. S., Ramon Conangla, Escribano.

Logroño.

D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martín Bote y Herrera, natural y vecino de esta villa, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por la muerte de Miguel Leal y Ruiz, ocurrida en la

noche del 29 de Febrero último; apercibido que no haciéndolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del mencionado Martín Bote.

Dado en Logroño á 2 de Marzo de 1876.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Juan Antonio Vicuña Redondo.

Lora del Rio.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á Casimiro Nieto Valle, de 22 años de edad, de estado soltero, de ejercicio del campo, natural y vecino de esta villa, hijo de Ramon y Dolores, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia referente á la causa que se sigue contra el mismo por lesiones.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial á fin de que procedan á la captura del mencionado Casimiro Nieto Valle, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lora del Rio á 24 de Febrero de 1876.—José Guerrero.—El actuario, Antonio Daza.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Expósito y Frias, vecino de Sevilla, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ofrecerle la causa que se sigue contra Gonzalo Martín de la Torre por lesiones y tentativa de hurto al primero.

Dado en Lora del Rio á 25 de Febrero de 1876.—José Guerrero.—El actuario, Antonio Daza.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen las fundaciones hechas en 1687 por Doña Ana María de Céspedes y Gamarra en el pueblo de Navarrete, así como á los frutos producidos en las vacantes, para que dentro del término de 15 días, contados desde su publicación en la GACETA, comparezcan en este Tribunal y por la Escribanía del infrascripto, á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les declarará por rebeldes, sustanciándose los autos en los estrados del Juzgado.

Dado en Logroño á 4 de Marzo de 1876.—Luis L. Angulo.—El Escribano, Eduardo de Nava. X—4397

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se saca á pública y doble subasta una casa radicante en la ciudad de Santander y su calle de Velasco, señalada con el núm. 9, que ocupa una superficie de 238 metros y 72 centímetros, compuesta de piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero, buhardillas; y cuya casa ha sido tasada, á rebajar cargas, en la cantidad de 133.500 pesetas, y su remate tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en el de la ciudad de Santander; advirtiéndose que serán admitidas las posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación, y adjudicada la finca al mejor postor de cualquiera de los dos Juzgados referidos.

Las personas que quieran interesarse en ella pueden adquirir más antecedentes de citada finca en la Escribanía actuaria, en donde se encuentran los autos de manifiesto.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—4395

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Fernando Fernandez de Córdoba, ocurrido en la ciudad de Málaga á 12 de Diciembre de 1874, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado al efecto su hijo natural D. Gonzalo F. de Córdoba.

Madrid 1.º de Marzo de 1876.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—4392

Vera.

En causa que en este Juzgado se ha seguido contra Don Estéban Caparros Martínez y consorte, vecinos de Turre, sobre lesiones á Juan Moreno Briones, se ha dictado la sentencia que comprende la siguiente

«Parte dispositiva.—Fallo que declarando como declaro que el hecho probado en esta causa constituye un delito de lesiones menos graves, pero sin que pueda formarse el convencimiento necesario para reputar autores de él al D. Estéban Caparros Martínez y al Damian Perez Hernandez, ni por consiguiente para la imposición de pena, debia de absolvelos y los absolvía de la instancia, declarando de oficio las costas, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio.»

Lo inserto está á la letra con su original, á que me remito. Y no sabiendo el punto donde pare Juan Moreno Briones,

se ha mandado citarlo y emplazarlo por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia. Y para que tenga lugar dicha citacion y emplazamiento, á fin de que se persone dentro del término de 40 dias ante S. E. la Sala de lo criminal, asistido de Procurador y Abogado, extendiendo la presente, cumpliendo con lo mandado, que firmo en Vera á 29 de Febrero de 1876.—Juan Lopez.

Viana.

En virtud de providencia del dia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que se instruye en este Juzgado contra José Vicente Domingo Dominguez y otros sobre lesiones inferidas á Doña Antonia Fernandez y robo de dinero á la misma, vecina de Foruelos de Filloás, se cita á Florinda Arias y José Benito Estevez, vecinos del mismo pueblo, aquella sirvienta y este actualmente en el servicio de las armas, y en ignorado paradero ambos, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Tribunal, sita en la calle de San Roque, á ratificarse en la declaracion que en dicha causa como testigos de cargo tienen prestada; bajo apercibimiento que si no lo verifican incurrirán en la multa que establece la ley, parándoles el perjuicio consiguiente.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide la presente, que firmo en Viana á 21 de Febrero de 1876.—El Secretario judicial, Joaquin Yañez.

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en su encargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Alejandro de la Vega y Peinador, por haber tomado posesion el nuevo Registrador propietario, las personas que tengan que deducir alguna accion contra el D. Alejandro por sus actos como tal Registrador están en el caso de hacerlo dentro del término de tres años, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria; bien entendido que pasado dicho término podrá pararle perjuicio.

Zamora 8 de Julio de 1875.—Maximino Rodriguez Guerrero.—De orden de S. S., Antonio M. Prieto.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bárbara Alcalá y Martínez, que en 1864 estuvo en el convento de arrepentidas de esta ciudad, sin que conste más antecedentes respecto á sus señas personales, para que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido, sitas en la calle de la Democracia, rejas adentro, por tenerlo así acordado en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto; y que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino que tuvieren noticia del domicilio ó residencia de la expresada Bárbara Alcalá, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de esta capital, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Victoriano Oliete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Marzo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 8, Dia 9. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70 d. Paris, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Marzo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Jaen, Lugo, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'21 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Trigo, de 40'25 á 43 pesetas la fanega, y de 48'55 á 23'53 el hectólitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'21 á 43'37 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 419.—Ternezas, 64.—Cerdos, 422.—TOTAL, 783.

Su peso en libras..... 422.795.—Idem en kilogramos.... 56.269 Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spiola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de la Gobernacion se han recibido las siguientes felicitaciones dirigidas á S. M. el Rey, al Gobierno y al Ejército con motivo de los brillantes triunfos obtenidos sobre el carlismo y de la terminacion de la guerra:

Alicante.—Los Ayuntamientos de Benisa, Petrel y Tenlada.

Almería.—El Ayuntamiento de Lubrin. Badajoz.—Los Ayuntamientos de Malpartida y Fregenal.

Cuenca.—El Ayuntamiento de Mota del Cuervo. Guadalajara.—El Ayuntamiento de Peñalver. Madrid.—El Ayuntamiento de la Villa del Prado. Málaga.—El Ayuntamiento de Cuevas Bajas. Toledo.—El Ayuntamiento de Fuensalida. Valencia.—El Ayuntamiento de Jaraful.

—Hé aquí el programa de los festejos con que el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid ha de celebrar la terminacion de la guerra civil peninsular, y la entrada en esta Corte de S. M. el Rey D. Alfonso XII al frente del Ejército pacificador:

1.º En el momento de recibirse la noticia oficial de tan fausto acontecimiento, se cantará un solemne Te Deum en la iglesia parroquial de Santa María, oficiando de pontifical el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, con asistencia de la corporacion municipal, que invitará al Gobierno de S. M., Cuerpos Colegisladores, Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Centros directivos y Corporaciones administrativas, científicas y literarias.

2.º El dia que S. M. se digna hacer su entrada en esta Corte al frente de las tropas victoriosas, el Ayuntamiento en pleno, precedido de sus maceros, saldrá á recibirle al límite del término municipal y al pasar S. M. por debajo del arco de triunfo erigido en la calle Mayor, junto á la plaza de la Villa, el Municipio tendrá la alta honra de ofrecerle una corona triunfal, y desde los balcones de las Casas Consistoriales, que se hallarán adornados con colgaduras, se echarán al Ejército coronas de laurel, palomas, poesías, flores y pájaros.

3.º Se obsequiará á la clase de tropa con un extraordinario en el rancho, ó se le dará un plus equivalente; los acogidos en los establecimientos de Beneficencia municipal tendrán tambien un extraordinario en la comida; y se repartirán á los pobres de Madrid 40.000 bonos de á peseta.

4.º Se distribuirán entre los heridos é inutilizados en campaña por consecuencia de la guerra civil, 55.740 pesetas, resto del producto de la suscripcion voluntaria de este vecindario.

5.º En este dia y en los dos siguientes habrá colgaduras é iluminacion general: serán además iluminados el arco de la calle Mayor, por gas la puerta de Alcalá, y á la veneciana la plaza de Oriente; y de ocho á doce de la noche tocarán piezas escogidas músicas colocadas en tablados en los seis siguientes puntos: plaza de Oriente, de la Villa, del Progreso, Dos de Mayo, cuyo glorioso arco estará tambien iluminado, Puerta de Moros y Recoletos, frente á la Casa de Moneda.

6.º En dichos tres dias se verificarán los siguientes espectáculos:

Grandes corridas de toros, de las cuales una será oficial y de convite, en la que se lidiarán seis reses escogidas de una acreditada ganadería, tomando parte en la lidia los diestros Rafael Molina (Lagartijo) y Salvador Sanchez (Frascuelo), con sus cuadrillas correspondientes, que lucirán vistosos trajes; la plaza estará elegantemente adornada, el servicio será de gala y las banderillas de guirnaldas, flores, pájaros y otros caprichos.

Una funcion oficial y de convite en los teatros Español, Comedia, Circo, Circo del Principe Alfonso, Variedades, Martín y Esclava, poniéndose en escena producciones de

nuestros más distinguidos literatos, leyéndose en los entreactos, los himnos y otras composiciones alusivas al objeto.

Una función de fuegos artificiales en la subida del Parque de Madrid, entre el Dos de Mayo y el Museo de Pinturas, la cual estará á cargo y bajo la dirección de los conocidos pirotécnicos Isidro y Francisco Hernandez.

7.º Terminados los tres días de festejos, se celebrarán solemnes honras fúnebres en la Real iglesia de San Isidro, en sufragio de las almas de los que han perecido en esta guerra fratricida felizmente terminada, con asistencia del Ayuntamiento, que invitará á S. M. y A. R., Gobierno, Cuerpos Colegisladores, Autoridades, Centros y Corporaciones.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Alcalde Presidente, el Conde de Heredia-Spinola.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

—En el Museo de Pinturas se va á estrenar, con motivo de los próximos festejos, una preciosa iluminación de reverberos. En el Ministerio de la Guerra se fijarán dos luces eléctricas en los pabellones que dan á la calle de Alcalá, cuyos reflejos iluminarán constantemente la fachada del palacio y el parque. Además se estrenarán elegantes coigaduras de terciopelo.

—Hasta las tres de la tarde de ayer habían llegado á los cantones de Madrid, procedentes del Norte, los batallones de Barbastro, Ciudad-Rodrigo, regimiento de Mallorca, un escuadrón de Pavía, y el resto de este regimiento viene por jornadas, debiendo llegar á Madrid el día 14.

—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión pública hoy viernes á las ocho y media de la noche. El Sr. D. Ernesto Castellar leerá una Memoria que se someterá á discusión, sobre el siguiente tema: «Codificación: dada su conveniencia, ¿cómo debe realizarse?» la que se someterá á discusión.

—La Academia Médico-quirúrgica española celebra sesión hoy á las ocho y media de la noche, usando de la palabra el Dr. Cortezo, Vicepresidente de la misma, para hacer el resumen de las discusiones á que ha dado lugar el tema del Dr. Ustariz «Sobre la trasfusión de la sangre,» y que por haber terciado en el debate varios señores, no pudo verificarse en la sesión del viernes último.

—Los Diputados de la provincia de Leon y algunos individuos de la Sociedad Económica han presentado al señor Ministro de Fomento el programa de una Exposición regional que proyectan celebrar en aquella ciudad en el mes de Octubre próximo.

—El Director de *La Raza latina* ha invitado á los más reputados literatos para la formación de un *Album de la Paz*, que será ofrecido á S. M. á su entrada en Madrid como el monumento con que el entusiasmo de la inteligencia contribuirá en los próximos festejos. Las composiciones deberán remitirse antes del día 12 á la calle de Serrano, 4, principal, y cada autor tendrá derecho á cinco ejemplares del *Album*. La mitad de los productos en venta del mismo se destinan á la suscripción nacional que ha de abrirse para socorro de las viudas, huérfanos y heridos en la guerra civil.

—El Ayuntamiento de Sevilla ha recibido ya de Londres el magnífico reloj de la fábrica de Losada que destina al pintor D. Salvador Martínez Cubells, como premio de la restauración del célebre San Antonio de Murillo. En una de sus tapas ostenta las armas de Sevilla y en otra las iniciales del artista, leyéndose en el guardapolvo la siguiente dedicatoria: «Al restaurador de San Antonio de Murillo, D. Salvador Martínez Cubells, el Ayuntamiento de Sevilla; 23 de Setiembre de 1875.» El coste de la alhaja en la fábrica misma ha sido de 10.000 rs., sin la cadena.

—El sábado próximo se verificará en el teatro de Jovelanos el beneficio del Sr. Tormo, poniéndose en escena por primera vez en esta temporada la zarzuela de los señores Larra y Barbieri *El barberillo de Lavapiés*, en que tomará parte la Sra. Franco de Salas.

—En el teatro Español está en ensayo, y se pondrá en escena muy en breve, una comedia en tres actos titulada *Vivir al día*.

VARIETADES.

Neurología del Excmo. Sr. Brigadier de Ingenieros D. Gregorio Verdú y Verdú.

El Excmo. Sr. Brigadier del cuerpo de Ingenieros Don Gregorio Verdú y Verdú, ha sido otra nueva víctima de la cruel guerra civil en las provincias del Norte, derramando su sangre en las últimas operaciones emprendidas por los ejércitos y perdiendo su vida cumpliendo con su deber, espada en mano y cara al enemigo, como le toca morir al militar valiente y pundonoroso. El Brigadier Verdú, Director Subinspector de Ingenieros de Navarra y Comandante general del arma en el Ejército de la Izquierda, dejó de existir el día 30 de Enero del presente año, en las inmediaciones del pueblo de *Dima*, atravesado el corazón por una bala de fusil, después de haberle ya otra herido el caballo y cuando se encontraba pié á tierra, no habiendo querido admitir la oferta que de los suyos le hacían otros Oficiales de Ingenieros que se hallaban á su lado en aquel momento.

El cuerpo de Ingenieros ha perdido un Oficial general distinguido y de grandes conocimientos, y la Nación las fundadas esperanzas de ulteriores servicios, tan importantes y notables como los que ya había prestado desde el principio de su carrera.

Descanse en paz al lado de los otros compañeros muertos en esta segunda guerra civil, sostenida, como la primera, por esos mismos vasco-navarros que tanta sangre y lágrimas hacen derramar á España, ayudados y protegidos por las ventajosas posiciones que les ofrecen sus escabrosas montañas en su fratricida tarea.

En la brillante hoja de servicios del Brigadier Verdú constan los numerosos y distinguidos que prestó en su carrera, y de ellos extractaremos los principales.

Nacido en 1818 en Monóvar (Alicante), ingresó como alumno en 1836 en la Academia del cuerpo, y en 1840 ascendió á Teniente, siendo destinado á una compañía del entonces único regimiento de Ingenieros. Con ella se halló en el sitio de Aliaga, dirigiendo la construcción de varias baterías, entre ellas las del Calvario, la más próxima al castillo, y al fin de la campaña obtuvo por este hecho de armas y otros servicios de guerra el grado de Capitán. Ascendido á este empleo del cuerpo por antigüedad, en 1842 fué destinado á la sexta compañía del primer batallón que se hallaba de guarnición en Madrid, y poco después en 1843 elegido para Profesor de la segunda clase del segundo año de la Academia del arma.

En 1847 fué elegido para una comisión científica y de indagaciones militares en el extranjero: siendo su objeto principal el estudio profundo de la Física, Química é Historia natural, fijó su residencia en París, donde se relacionó y puso en contacto con los hombres más eminentes y con los centros de instrucción más notables.

Ya en 1846 había publicado una Memoria sobre *Aplicación de la electricidad á las minas militares*, recibida con aprecio especial y mandada imprimir de orden del Excmo. Sr. Ingeniero general, el respetable y entendido Teniente General D. Antonio Remon Zarco del Valle, cuyo trabajo indicaba ya los conocimientos y su afición á esta clase de estudios.

En París principió á hacer una correcta y castiza traducción de la excelente obra de Química elemental de Mr. Regnault, con aplicaciones y notas referentes á la industria de España, continuando al mismo tiempo sus estudios y trabajos: también visitó la Escuela de aplicación de Artillería é Ingenieros de Metz, y las Escuelas regimientales de Ingenieros, remitiendo documentos y datos interesantes sobre su organización, y los programas completos de sus asignaturas especiales.

En 1851 pasó á Londres como Jefe de una Comisión de Oficiales de Ingenieros á estudiar de Real orden la Exposición universal, permaneciendo en dicha capital todo el tiempo que aquella duró, y redactando, en unión de los citados Oficiales, una Memoria que mereció el aprecio del Ingeniero general y del Ministro de la Guerra, por su utilidad é importancia, obteniendo el empleo de segundo Comandante de infantería por este trabajo y por otros varios servicios que le fueron encomendados y desempeñó satisfactoriamente durante su estancia en Inglaterra.

En 1853 terminó la traducción de los cuatro volúmenes de la Química de Regnault, que mereció la aceptación y elogios generales, y fué declarada obra de texto para las Universidades y Escuelas especiales, como también para la Academia de Ingenieros; por este y otros servicios obtuvo el grado de Coronel de infantería.

En aquella misma época emprendió una serie de ensayos y experiencias para conseguir inflamar las cargas de pólvora de los hornillos de minas militares por medio de la electricidad, y lo logró aplicando las corrientes de inducción de la bobina de Ruhmkorff, ya producidas por la acción hidroeléctrica de las pilas de Bunsen, ya por las eléctrico-magnéticas del aparato de Clarke sobre los cebos especiales de Stateham, siendo el primero que hizo esta aplicación á las minas de guerra. Escribió con este motivo una Memoria en francés que presentó á la Academia de Ciencias de París, y que fué publicada en las *Actas de sus sesiones*, recibiendo igual acogida y elogio de la Academia de Ciencias de Madrid el mismo escrito en castellano, que también mereció una honrosa mención hecha al Ministro de la Guerra por el Ingeniero general y los plácemes de militares y hombres científicos de ambos países.

Llamado á cooperar á los trabajos de escuela práctica del regimiento en Guadalajara, hizo en los ejercicios generales de 1853 diferentes aplicaciones de su procedimiento á las voladuras de minas lejanas, con el éxito más completo y satisfactorio.

Ascendido á Comandante de Ingenieros, volvió en 1854 á París y publicó allí una obra titulada *Nuevas minas de guerra*, que se imprimió de orden superior, fué después traducida al francés y obtuvo elogios de nacionales y extranjeros, premiando el Gobierno sus tareas con el empleo de Teniente Coronel de infantería.

Suprimidas por economía las Comisiones en el extranjero, tuvo por consiguiente que volver á España, pasando en 1855 con el empleo de Teniente Coronel de Ingenieros á Filipinas.

En Manila desempeñó el cargo de Comandante de la plaza y de Director Subinspector interino, así como muchas y variadas Comisiones de importancia, tales como la de director de la obra de un puente de hierro sobre el río Pasig. Este cometido lo hizo pasar á Inglaterra en 1863 para contratar é inspeccionar la construcción de la parte metálica de dicho puente, hasta que habiendo cumplido su tiempo en Ultramar y ascendido á Coronel del Cuerpo, fué nombrado Vocal de la Junta superior facultativa. Escribió una obra sobre construcción de edificios públicos y particulares en Filipinas, debidamente apreciada por el Cuerpo y la Junta consultiva de Ingenieros de Caminos y Canales y mandada ensayar en dichas islas durante los primeros años de su nuevo cargo.

Muchas y notables comisiones tuvo en este destino de Vocal de la Junta superior facultativa, que es de los de más confianza y de difícil y laborioso desempeño, mereciendo siempre, ya fuese solo ó formando parte de comisiones con otros Jefes, que sus trabajos é informes fuesen aprobados y elogiados. Nombrado Jefe del Depósito general topográfico, emprendió la fatigosa y árida tarea de formar los catálogos sistemáticos y ordenados que hoy existen en cuatro tomos en folio, que llevó á feliz término en 1872. En este mismo año fué Presidente de la Comisión mixta de Jefes de Ingenieros, Administración militar y Hacienda civil, encargada del examen y revisión del proyecto de reglamento nuevo de Obras del Cuerpo, que actualmente está rigiendo.

Promovido en 1873 á Brigadier Director-Subinspector de Ingenieros por antigüedad, se le nombró Jefe de la segunda brigada de las tropas del arma, en cuyo cargo cesó

á poco tiempo por haber sido nombrado Vicepresidente de la Comisión de reorganización del Ejército, volviendo á él como Jefe de ambas brigadas, refundidas que fueron en una sola las dos que existían.

Con este carácter marchó al sitio de Cartagena, rebelada y en poder de los cantonales, desempeñando en este hecho de armas el destino de Comandante general de Ingenieros, hasta que tomado el castillo de Atalaya y huidos los rebeldes, regresó á Madrid en Enero de 1874.

En Mayo salió con toda la fuerza de Ingenieros para Valencia, y luego á Sigüenza, á operaciones contra los carlistas, y en Junio marchó al Ejército del Norte.

Suprimida la brigada de Ingenieros, se le nombró Director-Subinspector de Extremadura; pero continuó en campaña á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte.

En este punto sus servicios fueron tan variados y numerosos que no es posible consignar ni un ligero extracto, porque saldría de los límites de un escrito de la índole del actual; baste sólo decir que si como Ingeniero, dirigiendo obras de fortificación, atrincheramientos, pasos de ríos y reconocimientos, mereció elogios y recompensas, como Jefe de brigada en campaña dió y sostuvo acciones parciales contra los batallones vasco-navarros, demostrando su valor y pericia militar, según certificación que le expidió, con merecidos elogios, el Excmo. Sr. Capitán General D. Juan Zabala, General en Jefe en aquella época del Ejército del Norte.

Una grave enfermedad contraída en esta ruda campaña le obligó á dejar el Ejército y regresar á Madrid, y en 19 de Octubre del mismo año obtuvo su salida del cuerpo y pasó al Estado Mayor general del Ejército, á solicitud propia.

Restablecido de sus dolencias, deseoso de servir activamente en la guerra y pesaroso de haber salido de un cuerpo en que tan apreciado y apreciable era, solicitó su vuelta á Ingenieros y la obtuvo por Real orden de 23 de Febrero de 1875, quedando de excedente, pero destinado al Ejército del Norte como Comandante general del arma, y obtenida plaza efectiva en su clase de Brigadier fué nombrado Director-Subinspector de Ingenieros de Navarra, continuando en campaña hasta que acabó su vida en el campo del honor, terminando sus muchos y buenos servicios con el mayor de todos, que es dar la vida haciendo frente al enemigo en campo raso.

Muchas y muy honoríficas condecoraciones adornaban su pecho; entre ellas la de la Legión de Honor de Francia, por sus trabajos científicos y aplicaciones á la guerra; la Gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo patentizaba su acrisolada honradez y constancia en el servicio; la Gran Cruz roja del Mérito militar, sus campañas y hechos de valor en ellas; las Encomiendas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica demostraban sus servicios científicos y profesionales, y los diplomas de miembro corresponsal de la Academia de Ciencias exactas de Madrid, y de la Sociedad Geológica de Francia, el aprecio que unánimemente se hacía de su indisputable y relevante mérito en su país y en la misma Francia, donde tantos años estuvo dedicado á serios estudios y dejando en tan buen puesto el nombre español como Ingeniero distinguido y entendido militar.

Pero todo ha terminado ya para él; las glorias humanas se han desvanecido cual la fosfórica llama de un fuego fático que el viento de la noche arrastra y apaga entre sus húmedas alas; sólo queda el recuerdo de sus méritos entre sus compañeros y amigos, el dolor de su inconsolable familia, que llora su irreparable pérdida, y la esperanza de que sus virtudes personales le hayan hecho obtener un lugar en la mansion de los elegidos.

¡Séale ligera, en su honrosa tumba de soldado, esa tierra que le cubre, regada con su sangre y con la de tantos otros mártires del deber y del honor militar que han sucumbido defendiendo su bandera en los empinados riscos y profundos valles de las *euskaras* montañas!—(*Memorial de Ingenieros*.)

Anuncios.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO M. y Bernard.

Un tomito en 8.º, con numerosos grabados. Véndese al precio de 8 reales en las principales librerías. Los pedidos de provincias pueden dirigirse á su autor, calle del Ave María, 37-39, principal.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Meliton y compañeros, mártires, y San Macario, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia del Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay función.

Teatro Español.—Hoy no hay función.—Mañana, á las ocho y media.—Función 174 de abono.—Turno 3.º par.—*Vivir al día*.

Teatro del Circo.—Hoy no hay función.—Mañana, á las ocho y media.—Función 157 de abono.—Turno 1.º impar.—*Al pié del cadalso*.—*La carta y el guardapelo*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 171 de abono.—Turno 3.º.—*Tres piés al gato*.—Baile.—*La mamá política*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Ya pareció el padre*.—*La llave del Paraíso*.—*Lobo y cordero*.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—*¿No ha venido todavía?*—*Un lé dansant*.—*Un teatro en el infierno*.—*El infierno á la española*.

Teatro Roma.—(Colegiata, 3.º).—A las ocho.—*El último figurín*.—*La gallina ciega*.—*Frasquito*.

Teatro Martín.—A las ocho.—*Pasión y muerte de Jesús*.